

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real – Menor Cuantía -
Radicación: 2020-00009-00
Causante: Reintegra S.A. cesionario de Bancolombia
Demandante: Raúl Rengifo Bedoya

1. El juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto No. 0319 de fecha 21 de marzo de 2023, revocó la providencia mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Luego entonces, es lo propio obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior, y con el trámite procesal.

2. Al respecto, solicita el togado de la parte actora se ordene el decomiso del vehículo de placas EFT-580, para lo cual aportó la comunicación emanada de la Oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali y el certificado de tradición que antecede, en el que se constata la inscripción del embargo del automotor, que figura como de propiedad del aquí demandado, para efectos del decomiso del mismo, razón por la cual se procederá a ordenarlo dado que frente al mismo ya se decretó su secuestro.

3. De otro lado, insiste el profesional del derecho se dicte el auto de seguir adelante la ejecución, no obstante, revisado el plenario no otea esta instancia constancia que dé cuenta de la notificación al polo pasivo, bajo los lineamientos del estatuto procesal civil o la ley 2213 de 2022.

Aclarando que si bien dentro de los anexos del recurso de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito se allegó un memorial enviado al Juzgado Tercero Civil Municipal **de Palmira** – *no a este Despacho Judicial*-, que da cuenta que se adelantó la notificación por aviso del demandado en los términos del artículo 292 del Código General de Proceso (*fl. 17 archivo digital No. 20*), no se evidencia que se haya allegado el expediente, constancia del trámite previo para notificación personal bajo los lineamientos del artículo 291 *ibidem*.

Recuérdese que la notificación por aviso es procedente “*cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena cita a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente*”.

En este sentido, se requerirá bajo los apremios de la figura de desistimiento tácito a la parte actora para que realice las diligencias de notificación al señor **Raúl Rengifo Bedoya**

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el 13 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante auto No. 0319 de fecha 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 OESTE # 27-25, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2025¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente². Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

¹ Resolución No. DSAJCLR23-4531 de fecha 31 de marzo de 2023.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación de la orden de apremio al demandado a efectos de integrar el contradictorio. Para tal efecto deberá acreditar constancia de recibido; al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7573c88a9aa57b86bbb3bf4a04f63833b1fe7ffaa0c5d6746a27120e8f294f62**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2020-00520-00.

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA.

Demandado: Herederos indeterminados del señor Marco Tulio López Collazos.

1. Revisado el presente proceso se observa que el material probatorio lo constituyen los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, y en la contestación de la misma, donde se propusieron excepciones de mérito, y se solicitó requerir a la entidad acreedora para que: “1- *Entregue los extractos, o el récord, o el historial de pagos asociados a las obligaciones que tenía el señor MARCO TULIO LÓPEZ COLLAZOS, con indicación específica de la fecha de consignación o pago, haciendo relación de la cuota o mensualidad a la que se imputó dicha consignación o pago.* 2- *Entregue la póliza de seguro que estaba vinculada a los créditos entregados al señor MARCO TULIO LÓPEZ COLLAZOS*”.

En este sentido, debe decirse que, las pruebas solicitadas por el auxiliar de la justicia, no están llamadas a prosperar, en primer término por cuanto tratándose de un proceso ejecutivo no es dable dar aplicación a la figura del llamamiento en garantía, pues tal y como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en expediente con radicación No. 76001 22 03 000 2013 00260 01, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló que “*en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en atención a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil (ahora 442 del C.G.P) los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Además, se resalta que la naturaleza del llamamiento en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la litis.*”

(...) *En conclusión, estas decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia van encaminadas a determinar que el llamamiento en garantía no tiene cabida en el proceso ejecutivo, debido a que, para el resistente el único mecanismo de defensa que tiene son las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento*

ejecutivo. En consecuencia, el Alto Tribunal descarta de plano, prima facie, que los demandados tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, conforme a los artículos 440, 442 y 443 del Código General del Proceso. Así las cosas, para esta Corporación la figura del llamamiento en garantía solo podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho, como lo son los procesos declarativos, y no en procesos ejecutivos en los que se persigue la ejecución forzada de un derecho cierto.(...)

En este orden, las pruebas solicitadas por el auxiliar de la justicia, con el fin de establecer una relación contractual entre el deudor primigenio y la entidad bancaria, se escapan a este escenario, que tiene como finalidad la ejecución ordenada en la orden de apremio, providencia que pudo atacarse a través del recurso de reposición, que se itera resultó extemporáneo, y por medio de las excepciones de mérito que efectivamente fueron propuestas y serán objeto de estudio en la decisión de fondo.

2. Ahora, a ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278 y 443 numeral 2º del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 372 y 373 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero representadas en el título valor pagaré, en favor del BANCO BBVA S.A. allegado como base de la acción que presuntamente adeuda Herederos indeterminados del señor Marco Tulio López Collazos. No obstante, surtida la notificación del extremo pasivo, quien se tuvo notificado a través de curador ad litem, éste propuso como excepciones de mérito: ***“IMPOSIBILIDAD DE PAGO y FALTA DE DILIGENCIA POR LA PARTE DEMANDANTE”***, las cuales pretende acreditar con elementos probatorios documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3º numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso “Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada.

En línea, tenemos que el artículo 443 del C.G.P., en su numeral 2º, nos establece el procedimiento que ha de imprimirse en aquellos asuntos en los que por cuenta del extremo ejecutado se hayan formulado excepciones de mérito en aquellas ejecuciones, remitiéndonos a la celebración de la audiencia prevista en el artículo

372 y 373 ibidem, obra ritual procesal aplicada a los procesos verbales.

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera procesalmente acertado dentro de las presentes diligencias dar aplicación a la disposición contenida en el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., bajo el entendido de que aquella ordenanza no hace referencia estrictamente a los procesos verbales sumarios, sino que la misma puede entenderse dirigida, a todas las acciones judiciales que en razón a su cuantía y por disposición de nuestra obra procesal vigente, se le deba imprimir y/o aplicar el procedimiento que se ha establecido a aquella clase de procesos.

Y es que como se expuso en líneas precedentes, al armonizar la interpretación de las anteriores ordenanzas, es apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 372 y 373, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita en los asuntos judiciales que se tramiten conforme al procedimiento de los procesos verbales sumarios, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubieren más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por el curador ad litem de los Herederos indeterminados del señor Marco Tulio López Collazos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas relacionadas el ítem "*MEDIOS DE PRUEBA*", conforme a lo anotada.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE:

3.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y mencionados en el acápite de pruebas, así como las indicadas en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

B. PARTE DEMANDADA:

3.2 Documentales: Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo contestatario, los cuales se les dará el valor legal al momento de resolver.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b1dd79b54cb710bc1981490d6a171c4443da2a8bb6477b901dde4cf31337be**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Restitución de Tenencia (Menor Cuantía).

Radicación: 2021-00555-00.

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Surtimarcas Institucional S.A.S.

Revisada la presente demanda, se observa que se encuentran reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado procederá a su admisión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **verbal de restitución de inmueble arrendado** de mínima cuantía instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S.** con la cédula de ciudadanía No. 13.045.845.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al señor **ALBEIRO GARCÍA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.131.144 como LITISCONSORCIO NECESARIO de la parte demandada.

TERCERO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 368 y ss. Del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Dvd.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb72bd411173e258b78e18a96a88e83c8090d14894f66c6db9a30cddb6b9fa**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: 2021-00884-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Yamileth Cuellar Talaga

1. En escrito allegado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, mediante la cual pretende reformar la demandada inicialmente presentada, procede el despacho a realizar la evaluación pertinente bajo los derroteros del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, siempre que, cumpla con los requisitos enlistados en los numerales del citado artículo.

Ciertamente, a partir de la revisión al canon 93 de la norma ibidem, se puede constatar que, el legislador otorgó facultades especiales a la parte demandante para realizar modificaciones al escrito principal, no obstante, dicha prerrogativa se encuentra habilitada hasta antes del decreto de la audiencia inicial, es decir, existe un límite, un momento procesal fijado por la ley para acoger las nuevas aspiraciones del solicitante.

Ahora bien, antes de ahondar en los requisitos que viabilizan la reforma pretendida, se hace necesario establecer que la modificación solicitada se presenta en el momento procesal oportuno, dado que se solicitó antes de la integración del contradictorio, circunstancia que se acompasa con lo disciplinado en el canon procesal en cita.

Como se aprecia en el artículo 93 del C.G. del P., uno de los requisitos de la reforma a la demanda, es que se presente *debidamente integrada en un solo escrito*, situación que no se aprecia en la solicitud, pues la togada se limitó a establecer aquellas pretensiones que se entendían objeto de la reforma.

En este orden, la mentada reforma será negada.

2. De otro lado, el polo activo allegó constancia de notificación de su contraparte según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, aquella que remitió al correo electrónico chicassexysonline@gmail.com, misma que arrojó un resultado efectivo; No obstante, revisado el escrito demandatorio, se evidencia que en el acápite de notificaciones se relacionaron los siguientes correos:

- La parte demandada **YAMILETH CUELLAR TALAGA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No **67.031.862** recibirá notificaciones en:
 - 1- En la **CALLE 49 111-28 CONJUNTO RESIDENCIAL K 112 CIPRES- VIS APARTAMENTO 3-102 PRIMER PISO TORRE 3 ETAPA II. CALI – VALLE DEL CAUCA**
 - 2- En la **CARRERA 1a #12a-27 CALI – VALLE DEL CAUCA**
 - 3- En la dirección de correo electrónico **yamileth0923@hotmail.com**
 - 4- En la dirección de correo electrónico **yamileth0923@hotmail.com**.
 - 5- En la dirección de correo electrónico **chicasexyonline@gmail.com**

Siendo la dirección electrónica suministrada por la demandada Yamileth0923@hotmail.com, según certificación expedida por la entidad bancaria, como se evidencia:

Medellín, 11 de noviembre 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Cordial Saludo,

BANCOLOMBIA S.A. sociedad legalmente constituida, con NIT. 890.903.938 certifica que el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de información del titular **YAMILETH CUELLAR TALAGA** con cedula de ciudadanía no. 67031862, yamileth0923@hotmail.com la actualización de sus datos personales.

Lo anterior, en virtud de su relación contractual vigente y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el cliente en mención, para consultar información sobre sus datos de ubicación o contacto mediante el Formato Único de Vinculación.

Cualquier dato adicional que se requiera, relacionado con la información antes descrita, deberá ser atendida por el representante legal judicial que suscribe la presente certificación.

En este orden, se requerirá bajo los apremios del artículo 317 del código general del proceso, para que remita la notificación de la deudora a la dirección Yamileth0923@hotmail.com.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda, según las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y sea tenida en cuenta dentro su oportunidad procesal.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación efectiva de la demandada **YAMILETH CUELLAR TALAGA**, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55992788c0490df865232f003d9ddc5772c1cbc9fae3ed379af40584536e6d2f**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicación: 2021-00946-00

Demandante: Sindy Vanessa Erazo Obando

Demandado: Cooperativa De Transporte Siglo XXI LTDA y otro

1. En escrito allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, mediante la cual pretende reformar la demanda inicialmente presentada, procede el despacho a realizar la evaluación pertinente bajo los derroteros del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual dispone: “[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, siempre que, cumpla con los requisitos enlistados en los numerales del citado artículo.

Ciertamente, a partir de la revisión al canon 93 de la norma ibidem, se puede constatar que, el legislador otorgó facultades especiales a la parte demandante para realizar modificaciones al escrito principal, no obstante, dicha prerrogativa se encuentra habilitada hasta antes del decreto de la audiencia inicial, es decir, existe un límite, un momento procesal fijado por la ley para acoger las nuevas aspiraciones del solicitante.

Ahora bien, antes de ahondar en los requisitos que viabilizan la reforma pretendida, se hace necesario establecer que la modificación solicitada se presenta en el momento procesal oportuno, dado que se solicitó antes de la integración del contradictorio, circunstancia que se acompasa con lo disciplinado en el canon procesal en cita.

Como se aprecia en el artículo 93 del C.G. del P., uno de los requisitos de la reforma a la demanda, es que se presente *debidamente integrada en un solo escrito*, situación que no se aprecia en la solicitud, pues el togado se limitó a establecer que la reforma recaía respecto del ítem probatorio, teniendo en cuenta que “*el informe de policía en accidentes de tránsito, (IPAT), es insumo de investigación y la hipótesis registrada es para efectos estadísticos, luego entonces, al tenor del artículo 93, literal 1, se aporta prueba pericial, con fundamento en lo expuesto*”.

En este orden, la mentada reforma será negada.

2. De otro lado, dentro del término legal conferido compareció a contestar la demanda LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, entidad llamada en garantía dentro del presente trámite, y quien propuso las excepciones de mérito denominadas “*SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO, LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR*”.

DEL VEHÍCULO ASEGURADO, APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO, LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO”.

En este orden, resulta propicio reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, en calidad de apoderado general de la llamada en garantía.

3. Finalmente, se ordenará por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda, según las consideraciones anotadas.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso el escrito de contestación allegado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en calidad de llamada en garantía.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, para que represente los intereses de la parte actora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones presentadas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5062f45c767269c90965b4b7565eb0bdd198d2914093e59dd3a94c9f72eae1**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00083-00.
Demandante: Mónica Camacho.
Demandado: Leandro Padilla Carabali.

Revisado el expediente, este despacho judicial avizora otros descuentos que se le ha realizado a la parte demandante con destino al proceso de la referencia, en consecuencia, se ordenará la entrega de los siguientes depósitos judiciales:

469030002931978	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 498.506,00
469030002933558	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 325.588,00

Por otro lado, se procederá a requerir por segunda vez al pagador Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle), a fin de que cesen los descuentos para este proceso, como quiera que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar y se comunicó dicha medida mediante Oficio 337 de 13 de abril de 2023, notificado el 17 de mayo de 2023 al correo institucional de la entidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002931978, por valor de \$ 498.506,00, y No. 469030002933558 por valor de \$ 325.588,00 a favor de la parte demandada LEANDRO PADILLA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.376.062.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que se acate la orden comunicada mediante Oficio 337 de 13 de abril de 2023, notificado el 17 de mayo de 2023 al correo institucional de la entidad notificacionesjudiciales@cali.gov.co y contactenos@cali.gov.co, en la que se les informó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado LEANDRO PADILLA CARABALI, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.376.062; como empleado de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Valle) disposición comunicada mediante Oficio 307 de 22 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

cm

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dcc3a7cce64ae7d5dbe4f2b19006941a587002db65fd3c8423ec66468b8af6**

Documento generado en 28/06/2023 04:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Simulación

Radicación: 2022-00280-00.

Demandante: María Ximena Cárdenas Granobles

Demandado: Lácteos La Calidad S.A.S. y Quesos y Quesos la Calidad S.A.S.

1. Revisado el presente proceso se observa que se encuentra integrado el contradictorio, en tanto la notificación a las demandadas LACTEOS LA CALIDAD S.A.S. y QUESOS y QUESOS LA CALIDAD S.A.S. se realizó bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, y en virtud a dicha diligencia compareció la sociedad Quesos y Quesos la Calidad S.A.S., quien oportunamente contestó la demanda y surtido el traslado de la contestación en lista de traslado No. 003 del 03 de marzo de 2023, la parte actora guardó silencio.

2. De otro lado se precisa, que se verificó en la plataforma RUES el correo de la sociedad LACTEOS LA CALIDAD S.A.S., a fin de determinar su debida notificación, circunstancia que se corroboró, por cuanto la dirección electrónica allí suministrada es la misma a la que se remitió la notificación personal, esto es, lacteoslacalidad2007@hotmail.com¹.

Luego entonces, se hace imperioso citar a las partes conforme lo prevén los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

3. Finalmente, resulta imperioso hacer uso de la facultad de prorroga del proceso para resolver la presente instancia, atendiendo la agenda del Despacho para la realización de las audiencias propias del presente trámite judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Se glosa al expediente certificado de Cámara y Comercio.

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurren a la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para **el día 1 de noviembre de 2023 hora: 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, donde se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de las pruebas decretadas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. Parte Demandante:

2.1 Documentales aportadas: estímesse el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente a los documentos aportados con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones propuestas.

2.2 Documentales solicitadas: NEGAR la prueba documental respecto de las carpetas obrantes en Cámara de Comercio de la ciudad de Cali de las entidades demandadas, al no allegarse el cumplimiento de solicitud previa conforme lo impone el artículo 173 del Código General del Proceso.

2.3. Interrogatorio de parte: CÍTESE y hágase comparecer al despacho al representante legal QUESOS Y QUESOS LA CALIDAD S.A.S. y LACTEOS LA CALIDAD S.A.S., para que conteste interrogatorio de parte que se le formulará el día y hora que se señale.

El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del estatuto ejusdem.

2.4. Testimoniales: CITAR a los señores MARCOS JEHIR GIRON QUINTERO y JOSÉ JONNI GARCÍA SILVA.

B. Parte Demandada – QUESOS Y QUESOS LA CALIDAD S.A.S. -

2.5 Documentales: Los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

C. Parte Demandada – LACTEOS LA CALIDAD S.A.S. –

No contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

D. PRUEBAS DE OFICIO:

2.6 Interrogatorio: CITAR a la señora MARÍA XIMENA CÁRDENAS GRANOBLES, y los representantes legales de QUESOS Y QUESOS LA CALIDAD S.A.S. y LACTEOS LA CALIDAD S.A.S., para que absuelva el interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P. Deberá la parte interesada notificar a los testigos para que comparezcan en la fecha y hora que señale esta oficina.

2.7 OFICIAR a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la carpeta completa de todas las actuaciones relacionadas con la creación y/o extinción de las empresas LÁCTEOS LA CALIDAD S.A.S., identificada con el NIT. 900.640.917-9, y de QUESOS Y QUESOS LA CALIDAD S.A.S. identificada con el N.I.T. 901.158.397-6. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro del término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes o sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el término de tres (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO PRIMERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DECIMO SEGUNDO: PROROGUESE el término para resolver la presente instancia judicial, hasta por un término máximo de seis (6) meses, una vez vencido el año desde la notificación del demandado, conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78335d3a358ec47660e763d12849e3bcee973cd364f551a6c38cd9931fd7044b**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2022-00495-00

Demandante: Banco W S.A.

Demandado: Jhon Jairo Tangarife Muñoz y Iván Andrés Yusti Arango

1. Dando cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 24 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación legal del Banco W S.A., donde verifica la condición de la Dra. Lina María Mayor Posso.

Luego entonces, verificados los requisitos de ley, hay lugar a decretar la subrogación parcial del crédito que hace el BANCO W S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), por la suma de \$14.996.957.

2. A su vez, allegó constancia de entrega positiva de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, al demandado JHON JAIRO TANGARIFE MUÑOZ, en la calle 9C No. 23-36 piso 2 barrio la independencia, con resultado *"POR MANIFESTACIÓN DE QUIEN RECIBE, EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA"*.

3. De otro lado, solicita se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución, no obstante, revisado el plenario se advierte que el demandado Iván Andrés Yusti Arango, no se encuentra debidamente notificado, pues bien, la comunicación remitida a la carrera 32 No. 39 – 18 ciudad modelo, arrojó como resultado *"EL DESTINATARIO NO VIVE O NO LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA"*; lo que conlleva al agotamiento de lo reglado en el artículo 293 ibidem.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al plenario la comunicación personal del artículo 291 y 292 del C.G.P, con resultado positivo y enviada al demandado JHON JAIRO TANGARIFE MUÑOZ.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Iván Andrés Yusti Arango, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P. adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

TERCERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. . Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTASE la subrogación parcial en los términos de los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 2361 y 2395 Inciso 1 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., que garantiza la obligación de los deudores **JHON JAIRO TANGARIFE MUÑOZ** y **IVÁN ANDRÉS YUSTI ARANGO**, hasta la concurrencia del monto pagado a BANCO W S.A., la suma de \$14.996.957m/cte.

QUINTO: En consecuencia, téngase como parte demandante a BANCO W S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con el Art. 1666 del C. Civil.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0512d3c85b4ac2d4899b24908e452b787793d9545bfaaa777c8d8a4e9cc5fffa**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo- Garantía Real (menor Cuantía)

Radicación: 2023-00285-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Víctor Andrés González

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

2. Ahora, si bien el título valor (pagaré 05701016004327679) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”,* (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. No. 860034313-7 y en contra de **VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.665, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$466.898,63 M/CTE** a título de capital, incorporado en la pagaré No. 05701016004327679, cuota causada del 15 de julio de 2022 al 14 de agosto de 2022.

2. Por la suma de **\$588.368,84 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 15 de julio de 2022 al 14 de agosto de 2022.
3. Por la suma de **\$37.463 M/CTE** por concepto de seguros, causados desde la cuota de fecha 15 de julio de 2022 al 14 de agosto de 2022.
4. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de septiembre de 2022 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **\$470.443,10 M/CTE** a título de capital, incorporado en la pagaré No. 05701016004327679, cuota causada del 15 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de 2022.
6. Por la suma de **\$585.556,78 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 15 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de 2022.
7. Por la suma de **\$37.308 M/CTE** por concepto de seguros, causados desde la cuota de fecha 15 de agosto de 2022 al 14 de septiembre de 2022.
8. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de octubre de 2022 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
9. Por la suma de **\$474.014,48 M/CTE** a título de capital, incorporado en la pagaré No. 05701016004327679, cuota causada del 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022.
10. Por la suma de **\$581.985,40 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022.
11. Por la suma de **\$37.437 M/CTE** por concepto de seguros, causados desde la cuota de fecha 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022.
12. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de noviembre de 2022 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de **\$477.612,97 M/CTE** a título de capital, incorporado en la pagaré No. 05701016004327679, cuota causada del 15 de octubre de 2022 al 14 de noviembre de 2022.

14. Por la suma de **\$578.386,93 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 15 de octubre de 2022 al 14 de noviembre de 2022.

15. Por la suma de **\$37.568 M/CTE** por concepto de seguros, causados desde la cuota de fecha 15 de octubre de 2022 al 14 de noviembre de 2022.

16. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de diciembre de 2022 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de **\$481.238,78 M/CTE** a título de capital, incorporado en el pagaré No. 05701016004327679, cuota causada del 15 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022.

18. Por la suma de **\$574.761,12 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 15 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022.

19. Por la suma de **\$37.699 M/CTE** por concepto de seguros, causados desde la cuota de fecha 15 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022.

20. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de enero de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

21. Por la suma de **\$484.892,11 M/CTE** a título de capital, incorporado en la pagaré No. 05701016004327679, cuota causada del 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

22. Por la suma de **\$552.617,45 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

23. Por la suma de **\$37.831 M/CTE** por concepto de seguros, causados desde la cuota de fecha 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

24. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de febrero de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

25. Por la suma de **\$488.573,18 M/CTE** a título de capital, incorporado en la pagaré No. 05701016004327679, cuota causada del 15 de enero de 2023 al 14 de febrero de 2023.

26. Por la suma de **\$585.917,04 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 15 de enero de 2023 al 14 de febrero de 2023.

27. Por la suma de **\$37.963 M/CTE** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 15 de enero de 2023 al 14 de febrero de 2023.

28. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de marzo de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

29. Por la suma de **\$492.282,19 M/CTE** a título de capital, incorporado en la pagaré No. 05701016004327679, cuota causada del 15 de febrero de 2023 al 14 de marzo de 2023.

30. Por la suma de **\$563.717,72 M/CTE** por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 15 de febrero de 2023 al 14 de marzo de 2023.

31. Por la suma de **\$38.095 M/CTE** por concepto de seguros causados desde la cuota de fecha 15 de febrero de 2023 al 14 de marzo de 2023.

32. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 14 de abril de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

33. Por la suma de **\$73.763.992 M/CTE** a título de capital acelerado, incorporado en la pagaré No. 05701016004327679.

34. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 19 de abril de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado **VÍCTOR ANDRÉS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.665, distinguido bajo el folio de matrícula

inmobiliaria No. **370-1029739** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).
Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, según los términos del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d1e679f9ab361df99fbbc5e84b460510a074bb0f33de22f3120f2e71111079**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía

Radicación: 2023-00259-00.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Luz Marina López Aparicio

1. La apoderada de la entidad acreedora solicita aclarar el auto de fecha 09 de junio 2023 mediante el cual se corrigió el número de pagaré el 31.909.689, aduciendo que el número plasmado en el título no contiene separación por puntos, lo que puede ocasionar futuras nulidades.

2. Al respecto el artículo 285 del C.G.P. dispone “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

3. En este sentido, la mandataria judicial presentó la solicitud de aclaración dentro del término de ejecutoria del mentado auto, no obstante, para el despacho no hay lugar a dar aplicación a la norma procesal antes citada, pues bien, el número del pagaré se plasmó de manera correcta, sin que pueda predicarse de ello un verdadero motivo de duda como lo indicó el legislador.

Luego entonces, se negará la solicitud elevada por la profesional del derecho, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la aclaración del auto de fecha 09 de junio 2023, por los motivos expuestos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99d7a5d50476eece05250d2d700e2d9d0f00fee8bdfd6dd909ff8872d8e2a2**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Divisorio Venta de Bien Común (Menor Cuantía)

Radicación: 2023-00286-00

Demandante: Yenny Lucero Pietro Quintero y Yuly Andrea Prieto Méndez

Demandado: Gustavo Muñoz Velasco

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria de venta del bien común, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6a43024cd163f054e7afb83c7af1f0651e6e8b832ee8ec6e027d23d3f2dd2e**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular-Mínima Cuantía.
Radicación: 2023-00336
Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado: Sergio Montano Hurtado

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee08ff5331b25448fce4793f71b4f4cd1c74e4bef0239efe87702b6a17bccb1**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Sucesión (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00362-00
Demandante: Claudia Patricia Martínez Astudillo
Demandado: Helida Astudillo de Martínez y Efraín Martínez

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc8cf9502175a0546fcb7aa7890a2101cfbb1ef54c703436d2072cc2b6330df**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real - Menor Cuantía -
Radicación: 2023-00368
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Paola Herrera Arenas

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal donde consta la fusión entre el banco CITIBANK, entidad que confirió el primer endoso, y Scotiabank Colpatria S.A., entidad que actúa en este trámite en calidad de acreedora.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04126fb97ba0df7c41f895cd6574958481fb46cf145467a0fed242b0974b5**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00375-00
Demandante: Edificio Multifamiliar Granada P.H.
Demandado: Armando Ordoñez Ortiz

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado **ARMANDO ORDOÑEZ ORTIZ**, identificado con c.c. No. 16.586.188, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-503856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese, Informando lo pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de los dineros depósitos en cuentas, por cuanto la decretada se considera suficiente, amén de la cuantía del presente trámite.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41afb943196ac27fea092667c781b6d715ae7c1c2120b6d023318ff6fb366bf**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00375-00
Demandante: Edificio Multifamiliar Granada P.H.
Demandado: Armando Ordoñez Ortiz

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificación de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR GRANADA P.H.**, identificada con Nit. No. 805.026.853-9, y en contra de **ARMANDO ORDOÑEZ ORTIZ**, identificado con c.c. No. 16.586.188, por los siguientes conceptos:

1.1 Por los siguientes conceptos de **capital** de cuota ordinaria y/o extraordinaria de administración que se detallan a continuación con su fecha de vencimiento, a saber:

No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
1	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	\$ 7.600
2	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	\$ 550.000
3	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	\$ 650.000
4	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 650.000
5	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	\$ 650.000
6	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	\$ 650.000

7	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 600.000
8	OCTUBRE	31/10/2022	ORDINARIA	\$ 600.000
9	NOVIEMBRE	30/11/2022	ORDINARIA	\$ 600.000
10	DICIEMBRE	31/12/2022	ORDINARIA	\$ 600.000
11	DICIEMBRE	31/12/2022	EXTRAORDINARIA	\$ 2.000.000
12	ENERO	31/01/2023	ORDINARIA	\$ 600.000
13	FEBRERO	28/02/2023	ORDINARIA	\$ 600.000
14	MARZO	31/03/2023	ORDINARIA	\$ 600.000
15	ABRIL	30/04/2023	ORDINARIA	\$ 600.000
16	MAYO	31/05/2023	ORDINARIA	\$ 600.000

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por los mencionados saldos de capital de cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

1.3 Por las demás cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a35cc5b514e45012b7993acca04e438522a5e643b0205e2ccf5628e13a2c1c**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal Menor Cuantía (nulidad)

Radicación: 2023-00377-00

Demandante: Juliana Lasso Ceballos

Demandado: Manuel Tiberio Román y otros

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 82,83 y 384 del Código General del Proceso.

2. Ahora, conforme a la manifestación realizada por la parte actora en el ítem de notificaciones, esto es, el desconocimiento del domicilio de los convocados a juicio, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 293 ibídem.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de menor cuantía instaurada por **JULIANA LASSO CEBALLOS**, identificada con c.c. No. 31946104, en contra de **i) MANUEL TIBERIO ROMAN**, identificado con c.c. No. C.C. 14.975.558, **ii) ROBINSON ARROYABE CAICEDO**, identificado con c.c. No. C.C. 94.310.739 y **iii) DAYANA PATRICIA DURAN FERLA**, identificada con c.c. No. C.C. 1.113.635.814.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 368 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor **MANUEL TIBERIO ROMAN**, conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En consecuencia, **ORDENAR** el emplazamiento de los demandados **ROBINSON ARROYABE CAICEDO**, identificado con c.c. No. C.C. 94.310.739 y **DAYANA PATRICIA DURAN FERLA**, identificado con c.c. No. C.C. 1.113.635.814, a fin que comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SEÑALAR el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el demandante preste caución por el valor de \$28.000.000 pesos. Hecho lo anterior se proveerá lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e42cdcdac4b7844fe6a1ddffb8e8574c5f8f7f3a49be792fcede1e28a7784**

Documento generado en 29/06/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión – Menor Cuantía.
Radicación: 2023-00380
Demandante: Eliecer Sandoval Reinel y otros.
Causante: Filomena Reinel De Sandoval y Luis María Sandoval Muñoz

Teniendo en cuenta que dentro del término legal, fue allega la subsanación y con ello se encuentran reunidos los requisitos de ley, exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 85 y 489 del C.G.P., el juzgado procederá a su apertura. Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho Judicial, el proceso de sucesión intestada de menor cuantía de los causantes FILOMENA REINEL DE SANDOVAL identificada con cédula de ciudadanía No. 29.035.651 fallecida el día el día 28 de Marzo de año 2017, siendo su último domicilio la ciudad de Cali, y LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 2.438.440 fallecido el día 27 de Febrero de año 1985, siendo su último domicilio la ciudad de Cali, y

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante FILOMENA REINEL DE SANDOVAL y LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ, dentro del presente proceso de sucesión, a los señores:

Nombre	Calidad frente a los causantes	Cedula
ELIECER SANDOVAL REINEL	Hijo	17.180.636
ROGELIO SANDOVAL REINEL	Hijo	14.998.870
ALBERTO SANDOVAL REINEL	Hijo	14.977.919
GLORIA CLARET SANDOVAL REINEL	Hijo	31.888.513
LUZ AMPARO SANDOVAL REINEL	Hijo	38.940.397
CARLOS HUMBERTO SANDOVAL REINEL	Hijo	16.678.763
NIEVES SHIRLEY SANDOVAL REINEL	Hijo	29.433.128

NELSON SANDOVAL REINEL	Hijo	16.726.453
MARIA MILHEM SANDOVAL REINEL	Hijo	31.274.538
LUIS ANGEL SANDOVAL REINEL	Hijo	14.447.836
JOSE RICARDO SANDOVAL REINEL	Hijo	19.063.708
MAGDA LEONOR SANDOVAL REINEL	Hijo	. 31.277.871

Así mismo se reconoce a los siguientes, en calidad de herederas del señor HECTOR AUGUSTO SANDOVAL REINEL (q.e.p.d.) hijo de los causantes, así:

Nombre	Calidad frente a los causantes	Cedula
YAMILET SANDOVAL MELENDEZ -	En representación de Héctor Augusto Sandoval Reinél	. 66.903.987
JAQUELINE SANDOVAL MELENDEZ	En representación de Héctor Augusto Sandoval Reinél - <i>hijo de los causantes</i> -	66.950.473

Todos los relacionados anteriormente, aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre FILOMENA REINEL DE SANDOVAL y LUIS MARIA SANDOVAL MUÑOZ. En consecuencia ordénese el emplazamiento de los acreedores de la mencionada universalidad en los términos del artículo 523 concordante con el 108 del C. G. del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P., emplazar a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, así como el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: ORDENAR la publicación del presente proceso, en el Registro Nacional de Apertura De Procesos De Sucesión, conforme lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del Artículo 490 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente la presente demanda sucesoria a **JESUS HERNAN SANDOVAL REINEL**, para los fines del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, y de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P, o, según los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, con el fin de que se sirvan comparecer al proceso para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

SEPTIMO: ORDENAR la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la apertura de la sucesión **2023-00380** solicitada por los señores:

Nombre	Calidad frente a los causantes	Cedula
ELIECER SANDOVAL REINEL	Hijo	17.180.636
ROGELIO SANDOVAL REINEL	Hijo	14.998.870
ALBERTO SANDOVAL REINEL	Hijo	14.977.919
GLORIA CLARET SANDOVAL REINEL	Hijo	31.888.513
LUZ AMPARO SANDOVAL REINEL	Hijo	38.940.397
CARLOS HUMBERTO SANDOVAL REINEL	Hijo	16.678.763
NIEVES SHIRLEY SANDOVAL REINEL	Hijo	29.433.128
NELSON SANDOVAL REINEL	Hijo	16.726.453
MARIA MILHEM SANDOVAL REINEL	Hijo	31.274.538
LUIS ANGEL SANDOVAL REINEL	Hijo	14.447.836
JOSE RICARDO SANDOVAL REINEL	Hijo	19.063.708
MAGDA LEONOR SANDOVAL REINEL	Hijo	. 31.277.871
YAMILET SANDOVAL MELENDEZ -	En representación de Héctor Augusto Sandoval Reinél	. 66.903.987
JAQUELINE SANDOVAL MELENDEZ	En representación de Héctor Augusto Sandoval Reinél - <i>hijo de los causantes</i> -	66.950.473

Conforme a lo consagrado en el artículo 490 del CGP. Por secretaria líbrese oficio incluyendo los datos de identificación del causante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49feae68edcfa5646651a4a53576497b664629ecaf5f2f490d1745260efa2e9f**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00409-00.
Demandantes: Moneytech S.A.S.
Demandados: HB Ingenieria y Proyectos S.A.S.

Estudiada la presente se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Omite indicar el apoderado judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 ibídem, en cuanto al juramento estimatorio respecto de los frutos pretendidos.
3. Dado que el poder aportado cuenta con firmas escaneadas, debe acreditar que el mismo se confirió desde el correo electrónico de la entidad demandante, pues dicha circunstancia no se verifica del pantallazo allegado, dado que se evidencia su remisión desde el usuario Valentina Dorado Cruz, sin cumplirse con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, su remisión desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41552a7bb85ec6b00ad045454e6f626735edb2d635a8b5d27c7f5a85a66fdeca**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión (Menor Cuantía)

Radicación: 2023-00410-00

Demandante: Humberto Rebolledo Ibarra

Causante: Hernando Rebolledo

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Omite la apoderada judicial, indicar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P. Si el apoderado pretende valerse del avalúo catastral, deberá ajustar el valor en el inventario, a las previsiones del numeral 4 del artículo en cita, y teniendo en cuenta la porción sobre la que se pretende la adjudicación.
3. Omite aportar el inventario y avalúo reglado en el numeral 5 del artículo 489 del estatuto procesal civil.
4. Dado que el poder aportado cuenta con firmas escaneadas, debe acreditar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5° de la ley 2213 de 2023.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3af6e61faff5f03d28b1517c9c787a37b7c1829a542f26af9833c4b6e2f27a**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00412-00.
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luisa Fernanda Sandoval Gutiérrez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **LUISA FERNANDA SANDOVAL GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.014, en entidades relacionadas en el escrito de medidas.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$190.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e97141e972627c415d799cfe06f743aaa761684c30f29d120ba14640bfa172**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicación: 2023-00412-00.
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luisa Fernanda Sandoval Gutiérrez

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

2. Ahora, si bien el título valor (pagaré 604013220000083) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR**, identificado con Nit. No. 860007738-9 y en contra de **LUISA FERNANDA SANDOVAL GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.014, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$89.276.482 M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en la pagaré 604013220000083.

2. Por la suma de **\$6.624.758M/CTE** por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2022 al 05 de mayo de 2023.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 06 de mayo de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA¹, según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98faabe0f56ad0d66189717955e10f004381375a4ba8732b09edf52a93fcee30**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal (Mínima Cuantía)

Radicación: 2023-00413-00

Demandante: Luzeidy Benito Idrobo

Demandado: Cencosud Colombia S.A.

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Omite indicar el apoderado judicial, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. El poder otorgado por la demandante, debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y/o a lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. No se aprecia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico del polo pasivo.
4. Es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del polo pasivo, indicando la forma como obtuvo y allegar las evidencias de dicha afirmación.
5. No se aporta el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas.
6. No se indica en el ítem notificaciones las direcciones físicas donde se puede citar a los sujetos procesales, esto de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil, en armonía con la precitada ley.
5. No se verifica el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

7. Debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 206 de la norma procesal civil, esto es, el juramento estimatorio, discriminando razonadamente el valor de los perjuicios que pretende.
8. Debe indicar el apoderado judicial la clase de responsabilidad civil que pretende se declare, sea contractual o extracontractual.
9. Debe aclarar los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674fbd4828b0ddf6be2d7ad0753c0cef02f52cdf20fa829ca123c93831cb4e8d**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía -

Radicación: 2023-00419

Demandante: Bankamoda S.A.S.

Demandado: Liz Karina Cuellar Bedoya y otro

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por BANKAMODA S.A.S., con base en el título ejecutivo desmaterializado, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.*

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los certificados de depósito aportados con la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, el mismo arroja que dicha firma no ha sido verificada por la administradora del depósito, así:

1. pagaré No. **19106759**:



Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Cabe añadir, que los certificados de depósito fueron aportados en copia, sin que los mismos permitieran a esta unidad judicial la verificación de la firma digital por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, de igual manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido comprobada, situación que en efecto invalida la pretensión ejecutiva, pues se itera, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por BANKAMODA S.A.S., en contra de LIZ KARINA CUELLAR BEDOYA y CARLOS HUMBERTO TAPIA SANTOYA, por lo considerado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente actuación previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f5ff457e1b14b1d5bb6fa7e101657f165238d6f036b0f789edd2be4bb7b708**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía -
Radicación: 2023-00423-00.
Demandante: Jonathan Porras Cruz
Demandado: Cristian Camilo Torres Rodríguez

Estudiada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*letras de cambio*), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar no solo en poder de quien está el original sino también en donde se encuentra.
2. Omite indicar el apoderado judicial, el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. Aclárese el hecho 1° y pretensión 1° de la demanda respecto de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, pues hace alusión al 31 de enero de 2023.
4. La letra de cambio N° 01 presentada para el cobro no se allegó de manera completa, dado que no fue escaneado su reverso, lo que le impide establecer a esta juzgadora si el título valor fue objeto o no de una cadena de endosos. Artículo 422 del C.G.P.
5. Debe precisar la fecha de causación de los intereses corrientes.
6. Es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del polo pasivo, indicando la forma como obtuvo y allegar las evidencias de dicha afirmación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR¹, según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5ffa8f89ca73ba56a1e331f20de89f7aaa201e23faa8601cc34f80190ccb**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular-Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00426

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Paulo Andrés Vélez Ángel

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **PAULO ANDRÉS VÉLEZ ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.622, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS y BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$140.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios de **PAULO ANDRÉS VÉLEZ ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.622, como empleado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CATOLICA LUMEN GENTIUM.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$140.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

QUINTO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas KQK168, denunciado como de propiedad del demandado **PAULO ANDRÉS VÉLEZ ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.899.622. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060a01ced1824528bfc7bee063c17de2bef1623d8d473101c9cb41d23dfd7f6a**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular-Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00426

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Paulo Andrés Vélez Ángel

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

2. Ahora, si bien el título valor (pagaré S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, con Nit. No. 890300279-4, y en contra de **PAULO ANDRÉS VÉLEZ ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.622, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$73.463.935 M/CTE** a título de capital, incorporado en la pagaré S/N.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 07 de mayo de 2023 hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL¹, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

¹En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081b2be29a745106edbf8d434fcc60aacd76950c2875e2a5d2748c1d4b7bb456**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



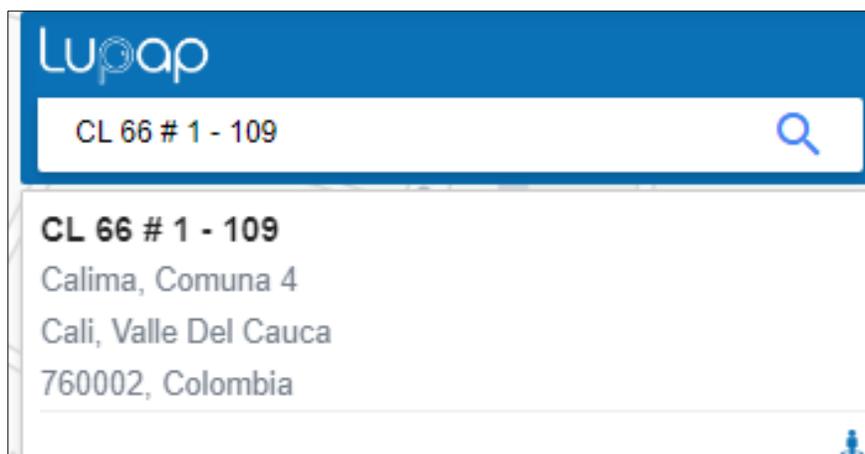
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00431-00.
Demandante: Conjunto Residencial Portón de las Plazas 1
Demandados: María Ignacia López Gutiérrez

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta que el lugar del domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la calle 66 No. 1-109, de la comuna 4 de la ciudad de Cali (Valle),



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los **Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.** A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.*

Se precisa, que los inmuebles relacionados en la demanda ostentan avalúos de mínima cuantía, encontrándose ubicados en la comuna 6.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,
el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ejecutiva**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5065bab19851dcb731408471c963e4f28c6031c85ac9488d9965cb81c9832409**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Jurisdicción Voluntaria

Radicación: 2023-00434-00.

Solicitante: Lina Rodríguez

Revisada la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de documento de identidad (registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía), propuesta por la señora Lina Rodríguez, a través de apoderado judicial, el juzgado evidencia que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CGP, en concordancia con lo reglado en el artículo 577 ibidem; y por lo tanto se procederá a su admisión.

Por otra parte, y en aras de emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, y dando aplicación al principio de celeridad procesal, se decretará de manera oficiosa la práctica de sendas pruebas de oficio que se consideren necesarias para esclarecer la controversia aquí plantea. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD (REGISTRO CIVIL Y CEDULA DE CIUDADANÍA) presentada por la señora Lina Rodríguez, quien actúa a través de apoderado judicial. DÉSELE el trámite dispuesto en el artículo 577 y siguientes del C.G.P

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

2.1 **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva: **(i)** allegar todos los documentos que sirvieron de antecedentes para la expedición de la cédula de ciudadanía No. 8.434.168 de la señora Lina Rodríguez, y **(ii)** allegar todos los documentos que dieron origen al serial No. 152563644, expedido en la Resgistraduría especial de Cali.

2.2. **REQUERIR** a la parte interesada para que dentro del término de ejecutoria, informe en que Notaria se realizó la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la señora Lina Rodríguez, con serial No. 152563644.

Para el oportuno recaudo de las pruebas anteriormente ordenadas, se **CONMINA** a la parte solicitante para que a través de su apoderada judicial se sirva adelantar las gestiones necesarias para la concesión de los documentos requeridos antes de la celebración de la audiencia que se fijará en el presente proveído. Lo anterior, en virtud de lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso

TERCERO: FIJAR el día **09 del mes de agosto del año 2023 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., en la cual se practicaran las pruebas decretadas y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

SEXTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA, como apoderado de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175173a1173f4ea4b8f1fed09de482f227c1423f53e3ccdf1e42786da3dd811**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía)

Radicación: 2023-00435-00

Demandante: Sociedad Privada de Alquiler S.A.S.

Demandado: Deplastic S.A.S.

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características **generales y específicas** del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
2. El poder conferido a la mandataria judicial, carece de los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d359505363cd6fe5ebd69cfcef6c43d95142c5c8c5827bb1e488b3f43a9b49f**

Documento generado en 29/06/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicación: 2023-00442
Demandante: Edificio Multifamiliar Coral 19-26 P.H.
Demandado: Banco BBVA

El EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORAL 19-26 P.H. por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del BANCO BBVA, para obtener el pago de las cuotas generadas por concepto de administración y sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la administradora del conjunto residencial.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución presenta falencias como carece de claridad respecto de la fecha de exigibilidad en la causación de los interés moratorios, retroactivos, cuotas extraordinarias y la cuota de reintegro, es decir no se indicó el periodo en que son exigibles los mismos, amén, que el título resulta ilegible.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, *b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación,*

c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva, carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, por la ausencia la fecha de causación de los intereses moratorios pretendidos y demás emolumentos pretendidos con la acción ejecutiva, para salir avante la orden compulsiva, encontrándose el despacho inhibido para realizar interpretaciones respecto del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORAL 19-26 P.H. en contra del BANCO BBVA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVASE** el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf55668dc4b98ce8f00dfc5b8501a8dd61bac0841aa062ed040bc8adb40443**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía)

Radicación 2023-00445-00

Demandante: Castillo Racines Consultores S.A.S.

Demandado: Manuel José Rafael Mosquera y Amparo de Jesús Ramos Ocampo

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características **generales y específicas** del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
2. No se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias que den cuenta que el correo suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
3. El poder allegado y conferido por **Castillo Racines Consultores S.A.S.**, debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, **y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** subrayado fuera del texto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes

a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4631f769b0007c7e7a3fda2390ad5e4e1a75ec810a555a6757d73153f9c8b099**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicación: 2023-00447
Demandante: Segundo Arcesio Morales
Demandado: Adriana Velasco

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto pretende el cobro de intereses corrientes.
3. Debe aclarar el domicilio de la demandada, por cuanto consultado en el aplicativo Lupap la dirección calle 15 No. 8A – 04 arroja “NO SE ENCONTRARON RESULTADOS”.
4. Debe la togada, señalar de manera precisa el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-, pues en el acápite de notificaciones no se relaciona.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ, según el endoso para el cobro a él conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390357c38b0f258f801b48c06ca5f2a123103373c5f7c6762682dd4590e2d6b**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00452

Demandante: RM Sistemas S.A.S.

Demandado: La Vital Colombia S.A.S.

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderada judicial por RM SISTEMAS S.A.S., con base en los títulos ejecutivos facturas de venta Nos. ELLT6 y ELLT7, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos que regulan el ejercicio del derecho incorporado en los mentados documentos, según lo disciplina el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y **emanar del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Así, analizado el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Entonces, tratándose de títulos valores como facturas de venta, estas deben contener la aceptación de quien se obliga, adquiriendo así el carácter de deudor, sin embargo, dicha circunstancia se encuentra ausente dentro del presente trámite, pues no existe en el plenario prueba que dé cuenta de que la sociedad LA VITAL COLOMBIA S.A.S., recibió y aceptó los títulos que hoy se pretenden ejecutar, luego, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, si en gracia de discusión pretendiera la parte actora convocar la factura electrónica a su favor, tampoco se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en el 617 del Estatuto Tributario, que señala que toda factura debe contener *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

De suerte que, ante la ausencia dicho requisito, no es dable librar la orden compulsiva por falta de las exigencias formales y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por **RM SISTEMAS S.A.S.** en contra de **LA VITAL COLOMBIA S.A.S.**, por lo considerado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5aef53f7238f9a00d039c33a5492110d09b56c83acd966c740db8e0ba10453**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00461-00
Demandante: Conjunto Primavera Del Lili
Demandado: Julián Andrés Jiménez y Carmen Elsa Jiménez Murillo

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Debe aportar las estampillas legales de la certificación expedida por la Secretaría de Seguridad y Justicia, -Resolución No. 8074 del 7 de diciembre de 2001-.
2. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico del demandado, esto es, aportando las evidencias de cómo lo obtuvo.
3. Debe aclarar la causación de los intereses moratorios, pues indica desde cuando los pretende, pero omite indicar hasta que data.
4. Debe indicar la profesión del derecho la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto conforme a lo reglado en la ley 2213 de 2023.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CONSUELO SERRANO SANABRIA, según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fd75a53b3d7d2970d423e82295299996156a68ce601d19f83fbcf9293766b9**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía -

Radicación: 2023-00457-00.

Demandante: Condominio Forestal Aqua

Demandado: Sociedad Issar Constructora S.A.S., BBVA Asset Management S.A.
y el señor Juan Esteban Pérez Hernández

Estudiada la presente demanda se observa la siguiente falencia que la hace inadmisibile, a saber:

1. Debe aclarar el libelo de pretensiones, pues refiere que la demanda la dirige entre otros, contra el señor Juan Esteban Pérez Hernández, empero, en el numeral segundo de este ítem no solicita contra él la orden de apremio.
2. Omite indicar la apoderada judicial, en el memorial poder, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. Debe presentar de manera actualizada la Resolución No. 33-49-379, pues la allegada al plenario data del 21 de noviembre de 2022.
4. Es necesario dar cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias de como obtuvo el correo electrónico del demandado Juan Esteban Pérez Hernández.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ¹, según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a3bcfb9e182dd1698c43f21291916f54763161c6c03b86e12a33e6766920d**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>